



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200059
Accionante: ROOSEVELT FORERO CORTES
Accionada: BANCO DAVIVIENDA
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: No tutela.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ROOSEVELT FORERO CORTES, a nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye al BANCO DAVIVIENDA

2. HECHOS

Indica el demandante que, presentó ante el Banco Davivienda una petición el 24 de marzo de 2022, no obstante, a la fecha no ha sido resuelta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de mayo de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma al Banco DAVIVIENDA para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. No obstante, pese a ser notificado¹ del presente trámite constitucional se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

¹ Archivos: 04 y 06. NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO



Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si el Banco DAVIVIENDA, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición del ciudadano ROOSEVELT FORERO CORTES.

5. DEL CASO EN CONCRETO

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los 3^º elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”* (negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el señor ROOSEVELT FORERO CORTES presentó una petición, con relación a la cuenta corriente No. 009460034078. Petición que fuera remitida a través de correo electrónico, así:

 Gmail Fernando Gonzalez <fernandogonzalez2105@gmail.com>

**SEÑORES: BANCO DAVIVIENDA REF.: DERECHO DE PETICIÓN ART 23 CN
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y COPIAS - CUENTA DE CORRIENTE No
009460034078 ROOSEVELT FORERO CORTES**
3 mensajes

Fernando Gonzalez <fernandogonzalez2105@gmail.com>
Para: fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com

24 de marzo de 2022, 13:48

CORDIAL SALUDO:

Me permito remitir el archivo del asunto para lo que en derecho corresponda, si considera no ser el funcionario encargado, por favor hacer uso del artículo 21 de la ley 1777 de 202, esto es el traslado al funcionario competente, muy gentil.

 **DERECHO DE PETICION BANCO DAVIVIENDA.pdf**
183K

Fidudavivienda Notificaciones Judiciales 24 de marzo de 2022,
13:48
<fidudavivienda.notificacionesjudiciales+noreply@davivienda.com>
Para: fernandogonzalez2105@gmail.com

El correo electrónico al cual usted está dirigiendo su comunicación es EXCLUSIVAMENTE para la recepción de notificaciones judiciales y extrajudiciales relativas a procesos judiciales en los que se haya vinculado FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.. Ninguno de los datos de contacto y/o notificaciones que aquí se informan sirven para notificar de manera alguna al BANCO DAVIVIENDA S.A, Entidad Financiera diferente y que, cuenta con el correo electrónico para notificaciones judiciales : notificacionesjudiciales@davivienda.com.

La FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. advierte desde ya. que NO REDIRECCIONA, NI REENVÍA SU MENSAJE A CUALQUIER OTRO DESTINATARIO DE SU MENSAJE, ni se responsabiliza de manera alguna por el envío erróneo que usted haga. Es su exclusivo deber verificar que la dirección de correo de notificaciones judiciales corresponda a la Entidad a la que usted quiere dirigirse, en caso de ser un tema judicial.

La recepción de su mensaje en el correo electrónico de notificaciones judiciales de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A, tampoco implica aceptación alguna del mismo.

2C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.
En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”
3 *ibidem*.



Fidudavivienda <fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com>
Para: Fernando Gonzalez <fernandogonzalez2105@gmail.com>

24 de marzo de 2022, 14:26

Cordial saludo

Nos permitimos informarle que la solicitud recibida está dirigida al BANCO DAVIVIENDA S.A., que es una institución financiera diferente a la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, persona jurídica con objeto social, domicilio y correo electrónico diferente; Por lo tanto, recomendamos revisar la dirección de correo electrónico y dirigir su solicitud al destinatario que es el Banco Davivienda S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com.

Cordialmente,

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=0c4c7da03e&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-7884399360182321296&siml=msg-a%3Ar37531640...> 1/2

23/5/22, 19:48 Gmail - SEÑORES: BANCO DAVIVIENDA REF: DERECHO DE PETICION ART 23 CN SOLICITUD DE INFORMACION Y COPIAS...

FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

El jue, 24 mar 2022 a las 13:48, Fernando Gonzalez (<fernandogonzalez2105@gmail.com>) escribió:
CORDIAL SALUDO:

Me permito remitir el archivo del asunto para lo que en derecho corresponda, si considera no ser el funcionario encargado, por favor hacer uso del artículo 21 de la ley 1777 de 202, esto es el traslado al funcionario competente, muy gentil.

En ese orden de ideas, si bien se advierte que la intención del accionante fue remitir la petición al BANCO DAVIVIENDA, lo cierto es que el señor FORERO CORTES no remitió su petición a tal entidad bancaria sino a otra, ya que como se logra observar, la remitió al correo de notificaciones judiciales de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, entidad que le informó al accionante el mismo 24 de marzo de 2022, se trataban de personas jurídicas con objeto social, domicilio y correo electrónico diferentes, anotando además el correo electrónico de la entidad financiera a la que se debía dirigir.

Ante dicha respuesta el demandante solicitó a la entidad, con base en el artículo 21 de la Ley 1777 de 202 (SIC) remitir al funcionario competente; debiéndose anotar, que la normatividad que trata sobre la remisión de peticiones cuando el funcionario no es competente, es el artículo 21 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

En ese orden de ideas, de las pruebas allegadas al plenario, se logra advertir que la entidad financiera, DAVIVIENDA, no conoció del derecho de petición, pues no obra prueba alguna que señale inequívocamente que la entidad demandada recibió efectivamente el derecho de petición radicado por el señor FORERO, por el contrario, se observa que la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., entidad ante la cual radicó la petición el demandante a través del correo de notificaciones judiciales, manifestó no era la misma persona jurídica que el BANCO DAVIVIENDA, recomendando redirigir su petición.

Bajo esos presupuestos, y si bien la intención del señor FORERO radicó en elevar una petición ante el BANCO DAVIVIENDA, lo cierto es que no se probó que en efecto la hoy demandada haya recibido la aludida petición, para así deprecar la vulneración de su derecho fundamental.

De contera, no se tutelaré el derecho fundamental deprecado por el señor ROOSEVELT FORERO CORTES al no encontrarse vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y

por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho de PETICIÓN del señor ROOSEVELT FORERO CORTES, conforme lo reseñado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92cd4e51b6e9559c7fe0a9b86306f64724fcbf9626cfd8b0c13aee724dce8c8

Documento generado en 02/06/2022 08:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>